

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 697**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN DARIO RIOS GALLEGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO y la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UNIDAD ADMINISTRATIVA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00296-00</b>

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**II. Antecedentes:**

Mediante auto interlocutorio No. 628 del diecisiete (17) de Agosto de 2018, se ordenó correr traslado a la **Nación – Ministerio de Comercio y Turismo** y a la **Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores** de la solicitud de medida cautelar invocada por el señor **Ruben Dario Rios Gallego**<sup>1</sup>. El extremo pasivo recorrió el traslado de manera extemporánea<sup>2</sup>.

**III. De la solicitud realizada por la parte demandante:**

Junto con el libelo introductorio, la parte demandante solicitó el deceso de una medida cautelar, en los siguientes términos:

*"SOLICITO SEÑOR JUEZ COMO PETICIÓN ESPECIAL Y A MANERA DE MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO T-00466 "POR LA CUAL SE EMITE FALLO DE UNICA INSTANCIA DENTRO DE UNA INVESTIGACION DISCIPLINARIA" del 21 de julio de 2016, notificada por correo electrónico el 08 de agosto de 2016, en la que se impuso al Contador Público RUBEN DARIO RIOS GALLEGO una sanción disciplinaria, consistente en la suspensión de la inscripción como contador público por el término de nueve (9) meses, periodo durante el cual no podrá ejercer la profesión, y la Resolución numero T-00630 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA UN FALLO SANCIONATORIO" del 22 de marzo de 2017, notificada por correo electrónico el 10 de abril de 2017, en la que se negó el recurso y se confirmó en todas sus partes el contenido de la resolución T-00466"<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Folios 87-88.

<sup>2</sup> Folios 184.

<sup>3</sup> Folio 87 a 88.

#### **IV.- Oposición a la medida:**

El Dr. **Oscar Eduardo Fuentes Peña**, quien manifiesta ostentar la calidad de representante legal de la **Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (U.A.E. – J.C.C.)** allegó escrito vía correo electrónico; no obstante, el mismo fue radicado de manera extemporánea, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de valorar lo consignado en el escrito presentado.

#### **V.- Consideraciones:**

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y; en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento<sup>4</sup>.

De otro lado, es importante resaltar que en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado que, si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas<sup>5</sup>.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

*"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**"<sup>6</sup> (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

---

<sup>5</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>6</sup> Ibidem.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"; no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial<sup>7</sup>.

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

## **VI. Análisis del caso:**

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, sin determinar las normas que considera han sido transgredidas con su expedición.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados descrita en el libelo introductorio, no se motivó en debida forma la figura que pretende hacer valer la parte actora en este momento procesal, pues de un estudio detallado del mismo, se vislumbra que no especificó las normas transgredidas, ni argumentó de manera sólida los motivos por los cuales los actos acusados estarían viciados de nulidad.

Así las cosas, es claro que si bien solicitó de manera detallada que peticionaba la suspensión provisional de la Resolución No. T-00466 del 21 de julio de 2018 y de la Resolución No. T-00630 del 22 de marzo de 2017, lo cierto es que dicha solicitud no puede tenerse por válida para entrar a efectuar un estudio de fondo respecto a la suspensión provisional, pues una decisión en dicho sentido iría en contravía de los derechos que le asiste a la parte accionada, quien al descender el traslado de la medida, sólo debe limitarse a controvertir los argumentos presentados por la parte actora para tal fin, lo que en el presente caso no sería posible.

Por otro lado, es importante precisar que el Despacho se abstendrá de hacer una remisión a los fundamentos expuestos en la demanda, como quiera que en el acápite denominado "*II. PETICIÓN ESPECIAL-(MEDIDA CAUTELAR)*", la parte actora no indicó en forma expresa que los motivos de la misma se sustentaban en dichos argumentos.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación Nº 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación Nº 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Merced a lo expuesto y ante la imposibilidad de efectuar una comparación normativa y probatoria que permita establecer la procedencia de la medida deprecada por la parte accionante, el Despacho procederá a negar la misma.

Lo anterior, por cuanto resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas en la demanda, acompañado de la práctica y valoración probatoria de las afirmaciones del extremo activo, ajeno a este momento procesal, para decidir si se está violando alguna norma del rango superior, conforme se indicó en la solicitud, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la parte demandada.

Es por esto que dicho estudio es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidir, ya que no es éste el momento procesal para ello.

Finalmente, se ordenará que una vez quede en firme la presente decisión, se devuelva al Despacho el expediente para decidir los recursos interpuestos contra el auto que resolvió sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para dar trámite a los recursos incoados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>01</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12 de septiembre de 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---